



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00290

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por AUTEKO MOBILTY SAS, y de en contra de DIANA PATRICIA BEDOYA QUINTERO y FABIAN ESTIVEN BEDOYA QUINTERO,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 03 de mayo de 2022.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

1. *“.... Como quiera que la parte activa manifiesta que el criterio para determinar la competencia territorial es por el lugar de cumplimiento de la obligación la cual es en esta localidad, deberá especificar puntualmente dirección, barrio y sobretodo comuna donde deben cumplir la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.*
2. *Se aportará nuevamente el poder, puesto que el allegado fue otorgado para un proceso de menor cuantía, y el que se pretende adelantar en esta judicatura corresponde a mínima cuantía, el poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior,*

*toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.*

3. *Como quiera que la parte activa no solicita medida cautelar, debe acreditar el envío de la demanda y anexos, así como también el envío de la subsanación a la parte demandada, acorde con la disposición del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe allegar la constancia del envío...*

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 10 de mayo de 2022, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó, no se logra observar que la abogada haya especificado especificar puntualmente dirección, barrio y comuna donde debía cumplirse la obligación.

Esta Judicatura hace la siguiente claridad; se requirió a la parte activa para que aporte la dirección, barrio y comuna donde debía cumplirse la obligación, el cual debe corresponder a este municipio, con el fin de determinar quién es el Juez competente, si esta Operadora Judicial a quien le corresponden las comunas 1, 2, 3 y 6, o el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Municipal de Itagüí a quien le corresponden los procesos de mínima cuantía y las comunas 4; 5 y el Corregimiento El Manzanillo.

Pues bien, justamente para definir el juez competente se requirió al apoderado, a efectos de especificar dirección, barrio y comuna del cumplimiento de la obligación, sin embargo, la apoderada en el escrito de subsanación no dio claridad a lo requerido por el despacho, puesto que de la información allegada no es posible determinar dicho lugar, donde debía cumplirse la obligación en esta localidad, por lo tanto y como quiera que no fue posible determinar el juez competente para conocer del presente asunto, el Despacho procederá a rechazar la demanda, lo anterior tiene como fundamento el acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial, la

De otro lado, frente al poder manifestó que “SE ENVIA CADENA DE CORREOS CON EL PODER”, sin embargo al verificar el escrito de subsanación no se observa dicha cadena de correos con el poder.

Finalmente, frente al envío de la demanda, anexos y subsanación a los demandados, acorde con el decreto 806 del 2020, de las constancias aportadas no se observa que el demandante haya relacionado la subsanación dentro del envío, por lo tanto, no cumplió con dicho requisito.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

088

Y

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57650b0a348f654701eb9ccc6de824f1e52afe55f4f787a976ea1756dad948be**

Documento generado en 24/05/2022 12:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**